

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Al escrito de folio N°12, a lo principal y otrosí: téngase presente.

Al escrito de folio N°13, téngase presente.

Al escrito de folio N°14, téngase presente.

Al escrito de folio N°15, a lo principal y otrosí: téngase presente.

Al escrito de folio N°16, a lo principal y otrosí: téngase presente.

VISTO Y OÍDO:

Atendido el mérito de los antecedentes, habiéndose oído a los intervinientes y sus fundamentos en estos estrados, por unanimidad de los integrantes de esta sala, se ha decidido que respecto de los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, los mismos concurren en la especie, según los antecedentes que se han hecho valer por el órgano persecutor y los cuales también refirió y analizó el juez *aquo* en la resolución apelada, los que en esta etapa procesal, justifican adecuadamente la existencia de los delitos materia de la formalización de autos y, constituyen además, presunciones fundadas de la participación atribuida a los imputados.

En cuanto a la necesidad de cautela, requisitos contenidos en la letra c) del mismo cuerpo legal citado, también se dan en opinión de esta Corte de Apelaciones, en atención a los siguientes parámetros que el mismo legislador ha exigido para estimar que la cautelar en debate resulta proporcional, idónea y necesaria: el número y carácter pluriofensivo de los ilícitos, los bienes jurídicos comprometidos, la integridad física, la vida, la libertad y seguridad individual, el derecho a la propiedad, el haber actuado en grupo, y la gravedad de la pena asignada al menos a uno de los hechos materia de la formalización; por lo que se resuelve, en atención a estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140, 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución enalzada del veinticinco de noviembre de



dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de Lautaro, que decretó la prisión preventiva de los imputados, Luis Darío Fuenzalida Eneros, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Guillermo Menares Chanilao, Jorge Andrés Caniupil Coña y Pelantaro Héctor Llaitul Pezoa, por estimar, que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas.

Los intervinientes quedan notificados de lo resultado.

Agréguese lo resuelto a la carpeta digital y comuníquese por la vía más expedita

Devuélvase.

N°Penal-1074-2022.(Ela)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.